

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.452.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para el ejercicio de la acción investigadora respecto a las propiedades y derechos del Estado.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos dos.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO DEFINITIVO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INVESTIGADORA RESPECTO A LAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Artículo 1.º La acción administrativa de investigar las pro-

iedades y derechos del Estado que se hallan a cargo de la Dirección general de este ramo se ejercerá por la misma Dirección general y por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio.

También podrán ejercitar dicha acción las personas particulares ó colectivas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo de cuenta y riesgo de las mismas los gastos consiguientes, de los que responderán con la debida oportunidad.

Art. 2.º La acción investigadora de que trata el artículo anterior, se referirá a descubrir lo siguiente:

- 1.º Los bienes pertenecientes al Estado, con arreglo a la ley de 9 de Mayo de 1835, desconocidos de la Administración.
- 2.º Los bienes que puedan corresponder al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil, y no tenga noticias de ellos la Administración.
- 3.º Los bienes procedentes del Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, según la ley de 26 de Junio de 1876, y se hallan detentados.
- 4.º Los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 7 de Abril de 1861, ignorados por la Administración.
- 5.º Los mismos bienes que, siendo conocidos para la Administración, no se enajenan ó

arriendan, sin existir causa legítima que lo impida.

6.º Los bienes que, no obstante hallarse adjudicados a la Hacienda por débitos ó derechos de la misma, no se enajenen, no habiendo motivo legal que lo impida.

7.º El exceso de cabida que puedan tener las fincas enajenadas, siempre que exceda de la quinta parte de la extensión fijada en el respectivo anuncio de venta, ó la ocultación ó el exceso de arbolado.

8.º Los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales cuyas excepciones sean revisables con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y al art. 17 de la instrucción de 21 de Junio de 1888.

9.º Los bienes pertenecientes a fundaciones familiares en su origen, que hayan perdido este carácter.

10. Los edificios y terrenos cedidos con arreglo a la ley de 1.º de Junio de 1869 que deban revertir al Estado, según el artículo 5.º de la misma ley.

11. Los débitos a favor del Estado por plazos de ventas y redenciones cuyos compradores y redimientes no hayan sido avisados ó requeridos para el pago, conforme a instrucción, no obstante haber transcurrido más de cinco años desde los respectivos vencimientos.

12. Los débitos por los diferentes conceptos de la sección 4.ª,

«Propiedades y Derechos del Estado», del estado letra B, de los presupuestos generales del Estado, cuyo pago no haya sido reclamado durante los cinco años siguientes a la fecha de su liquidación.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y demás Corporaciones civiles, así como las eclesiásticas, las oficinas y establecimientos públicos, los notarios civiles y eclesiásticos, los Registradores de la propiedad y, en general todas las personas encargadas de la custodia de documentos públicos, están en el deber de auxiliar la acción investigadora del Estado, facilitando ó por lo menos exhibiendo los datos y documentos que al efecto les sean reclamados por las Autoridades, funcionarios ó personas encargadas de ejercitar dicha acción.

En los casos que sea necesario se impetrará de las Autoridades civiles, gubernativas y judiciales, eclesiásticas y militares el apoyo competente.

Art. 4.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejercerá bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos los asuntos de la investigación; promoverá ésta siempre que lo considere útil, y pedirá directamente, cuando lo juzgue oportuno a las Autoridades, Corporaciones y personas a que se refiere el artículo ante-



rior, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

Art. 5.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado ejecutarán la acción investigadora respecto á tales propiedades y derechos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general.

La reclamación á las Autoridades, Corporaciones y personas á que se refiere el art. 3.º, de los datos, noticias é informes que sean necesarios, será hecha por dichas Administraciones ó por la Dirección general, á virtud de consulta de aquéllas, si se trata de Autoridades ó entidades superiores.

Art. 6.º Para que se ejercite la acción investigadora á instancia de una persona singular ó colectiva, es preciso que la misma persona anticipe el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad que el Administrador de Propiedades, en la provincia respectiva, considere necesaria al efecto, y que no será menor de 50 pesetas ni excederá de 500.

Sin esta garantía se tendrá por no presentada la denuncia; pero constituida aquélla, se tramitará ésta, quedando la Administración obligada á presentar al denunciante cuenta de los gastos ocasionados, y á devolverle, en su caso, el sobrante.

De los acuerdos de los Administradores de Propiedades fijando dicha garantía, podrán recurrir los interesados en alzada á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dentro del plazo de quince días, y este Centro directivo resolverá en definitiva dentro de otro plazo igual lo que proceda, causando estado su acuerdos respecto á dicho extremo.

Art. 7.º Todos los expedientes de la investigación á que se refiere el art. 2.º, serán instruidos por las oficinas provinciales encargadas de la Administración de las propiedades y derechos del Estado, y serán resueltos en primera instancia por la Dirección general de dicho ramo, previo informe de la de lo Contencioso del Estado.

Art. 8.º Las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acerca de la investigación, podrán ser reclamadas antela Sección corres-

pondiente del Tribunal gubernativo Central, pudiendo también los interesados utilizar contra ellas el recurso previo establecido por el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 9.º Todo expediente de investigación comenzará por la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado mandándole instruir, ó por el acuerdo de la Oficina provincial disponiendo el ejercicio de la acción investigadora, ó por el escrito de la persona particular ó colectiva denunciando cualquiera ocultación ó defraudación comprendida en el art. 2.º

La orden, acuerdo y escrito de que queda hecho mérito, deberán expresar con toda claridad y precisión los bienes y derechos á que se refieran, consignándose además, en el último caso, el domicilio de la persona interesada.

También deberá expresarse el nombre y domicilio de la persona ó personas contra las cuales se dirija ó afecte la acción investigadora.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando correlativamente por el orden de fecha y presentación.

Las diligencias, dictámenes, informes ó notas y los decretos ó acuerdos no se extenderán en pliegos separados, sino á continuación del expediente, formando parte integrante del mismo.

Art. 10. Iniciada la investigación en la forma dispuesta en el artículo anterior se hará constar inmediatamente por medio de certificado si los bienes ó derechos objeto de la misma se hallan ó no en las condiciones determinadas en el artículo 2.º, y si existe ó no acerca de ellos reclamación ó expediente por los cuales tenga ya conocimiento la Administración del hecho de cuya ocultación se trate.

En el caso de que los bienes ó derechos objeto de la investigación no reúnan dichas condiciones ó la Administración tenga conocimiento de la ocultación, se declarará improcedente desde luego la investigación, remitiéndose en seguida lo diligenciado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de que confirme tal declaración.

En otro caso, se acordará proseguir el ejercicio de la acción investigadora.

Lo dispuesto en este artículo habrá de cumplimentarse por las oficinas provinciales en el plazo máximo de quince días, y en el de veinte por la Dirección general.

Art. 11. Acordado que, en efecto, se continúe la acción investigadora, si ésta ha sido promovida á instancia de una persona singular ó colectiva, se determinará la garantía que ha de constituirse con arreglo al artículo 6.º, teniendo en cuenta las circunstancias de los bienes denunciados, y se requerirá á la persona interesada para que en un plazo, que no podrá exceder de quince días, contados desde que se notifique el acuerdo, haga el depósito necesario al efecto.

Si transcurriera dicho plazo sin constituir el depósito, se entenderá que la persona interesada desiste de la denuncia, y se la tendrá como apartada de ella, sin perjuicio de la acción administrativa para seguir por sí misma la investigación.

Art. 12. Cumplimentado que sea lo dispuesto en los artículos que anteceden, se dará conocimiento de la iniciación del expediente y de su objeto á la persona ó personas poseedoras de los bienes de cuyo descubrimiento se trata, y en su caso, á las personas que se supongan sean deudoras al Estado de las cantidades á cuya realización se dirija la investigación, á fin de que en el plazo de diez días, prorrogable por otros diez, expongan lo que consideren conveniente á su derecho.

Art. 13. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, la Administración de Propiedades de la provincia respectiva, previo informe de la Abogacía del Estado, determinará la prueba que haya de aducirse ó practicarse, según las circunstancias del caso, atendiendo al objeto de la investigación y teniendo en cuenta lo ya alegado y diligenciado.

La propuesta é informe indicados serán emitidos en el plazo de veinte días, y en el de otros diez habrá de dictarse dicho acuerdo.

Si entre lo propuesto sobre el particular por la Administración y lo informado por la Abogacía del Estado no hubiese conformidad, se elevará el expediente sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual en el plazo de quince días resolverá en definitiva lo que proceda.

Art. 14. Los medios de prueba utilizables en la investigación de que se trata, son los siguientes:

1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.º Las ordenanzas, estatutos, capítulos ó reglamentos de las Corporaciones, Comunidades, Congregaciones y Fundaciones, cuyos bienes se hallen sujetos á la acción investigadora.

3.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

4.º Las certificaciones expedidas competentemente con referencia á los libros de los Registros de la propiedad, al catastro de la riqueza territorial de 1752, á los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, á los diferentes inventarios de bienes nacionales formados para llevar á efecto la desamortización, á las relaciones é inventarios ordenados por Real decreto de 21 de Agosto de 1860, á los presupuestos y cuentas municipales, provinciales y del Estado y demás documentos que se hallen en los Archivos, dependientes del Estado y de las Corporaciones y personas determinadas en el art. 3.º de este reglamento.

5.º El reconocimiento y dictamen pericial.

6.º La declaración de testigos.

Al libramiento de los testimonios y certificaciones que deben expedir los Notarios y Archiveros, deberá preceder el mandato judicial y la citación de los interesados ó del Ministerio fiscal, si fuere necesario.

En ningún caso se exigirá á los poseedores ó detentadores la presentación ni la exhibición de títulos; pero podrán exhibirlos y presentarlos en defensa del derecho que antientan les asiste.

Art. 15. Los documentos determinados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se extenderán en papel de oficio si el expediente ha sido instruido en virtud de orden de la Dirección general Propiedades y Derechos del Estado, ó por acuerdo de las oficinas provinciales, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiere lugar por quien corresponda, y serán cotejados con sus originales respectivos, siempre que lo solicite la persona, Corporación ó entidad interesada á quien afecte la investigación.

Si el expediente hubiese sido promovido por denuncia particu-

lar ó colectiva, dichos documentos habrán de estar extendidos desde luego en el papel correspondiente, con arreglo á la ley del Timbre.

Cuando los expresados documentos sean presentados por las personas á quienes afecte la investigación en prueba de la improcedencia de la misma, deberán estar extendidos en el papel correspondiente, con arreglo á la ley del Timbre, y se procederá al cotejo con los originales respectivos siempre que la Administración lo estime conveniente.

Art. 16. Las certificaciones indicadas en el núm. 4.º del artículo 14 se extenderán también en papel de oficio si el expediente ha sido instruido por la Dirección general ó por acuerdo de las oficinas provinciales, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiera lugar por quien corresponda.

Los Registrados de la propiedad, Notarios, Archiveros, Curas párrocos y demás personas y funcionarios encargados de expedir dichas certificaciones, consignarán en las mismas los honorarios á que tengan derecho, citando claramente la disposición legal que los regule.

Dichos honorarios serán abonados por el Estado como minoración de los primeros ingresos que realice por producto de la investigación respectiva.

Las certificaciones de que queda hecho mérito serán extendidas, desde luego, en el papel timbrado que corresponda, si el expediente ha sido promovido á instancia de persona determinada, y dichos honorarios serán abonados inmediatamente, deduciendo su importe de la garantía constituida con arreglo al artículo 6.º, en el caso de que la persona interesada no los hubiere satisfecho directamente.

Art. 17. En los expedientes de investigación de los bienes á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 2.º, se precisa, cuando se trate de inmuebles, que se una en primer término certificado pericial en que conste la situación, linderos, cabida y demás circunstancias que los determinen con toda claridad y sirva de base para reclamar las certificaciones relativas al catastro, amillaramientos, Registros de la propiedad y demás que se consideren necesarias.

También serán necesarios en

esta clase de expedientes los llamamientos por edictos en los periódicos oficiales cuando no sea conocido el dueño, y los documentos que acrediten el fallecimiento de la persona de cuyos bienes se trate, el caudal de éstos y el árbol genealógico de sus poseedores cuando se invoque un derecho preferente por el Estado. Si el motivo de la investigación fuese la incapacidad, con arreglo á las leyes, de las personas llamadas á una sucesión, deberá comprobarse este extremo de un modo indudable.

En los expedientes de investigación del exceso de cabida y arbolado de las fincas enajenadas no se precisa dicho certificado, pues habrá de unirse el respectivo expediente administrativo de tasación y venta, en su defecto, el judicial de subasta, y cuando menos, en defecto de ambos, un ejemplar del anuncio de la venta.

Tampoco se precisa el certificado, de que queda hecho mérito al principio de este artículo, en los expedientes de investigación de los bienes comprendidos en el núm. 8.º

A estos expedientes deberán de unirse desde luego los respectivos de excepción, y su tramitación se ajustará á lo prevenido en la Instrucción de 21 de Junio de 1888, debiendo unirse á ellos las pruebas que acrediten de modo cumplido que los bienes de que se trate perdieron el carácter por que fueron exceptuados ó han sido destinados á usos distintos de aquellos para que tal excepción fué concedida.

Por último, en los de investigación de los bienes, edificios y terrenos á que se refieren los números 9.º y 10 del art. 2.º, habrán de unirse los correspondientes de excepción y cesión, por lo cual tampoco es necesario aquel certificado.

Art. 18. El exceso de cabida y de arbolado que por error ú otras causas puedan tener las fincas enajenadas por el Estado, se acreditará por reconocimiento pericial, practicado en la forma siguiente:

La Administración de Propiedades de la provincia respectiva, nombrará un Perito, con título suficiente, que en nombre del Estado haya de practicar el reconocimiento de la finca denunciada, á fin de que, teniendo en cuenta ó tomando por base el anuncio de la subasta, certifique

la cabida exacta de la finca y el número de árboles en ella existentes al celebrarse la venta, y precise el exceso que resulte en una y otra cosa, en relación con la cabida y arbolado con que la finca fué enajenada.

Al mismo tiempo de acordar dicho nombramiento se dispondrá ponerlo en conocimiento del comprador interesado ó de su causa habiente, el cual podrá, en el plazo de quince días, designar otro Perito para que en su nombre asista al reconocimiento, ó mostrar su conformidad con el nombramiento de Perito hecho por la Administración; entendiéndose esta conformidad si en el expresado plazo nada manifiesta el comprador ó su causa habiente.

Cuando la finca proceda de alguna Corporación civil, se dará también á ésta conocimiento de que se va á proceder al reconocimiento pericial de la finca y del nombramiento del Perito, á fin de que en el plazo indicado pueda nombrar por su parte otro Perito, si lo estima conveniente.

Asimismo se oficiará á la vez al Ayuntamiento del término donde la finca radique, avisándole del reconocimiento y previéndole nombre un Perito práctico que auxilie en su día al nombrado por el Estado.

Hecho el nombramiento de Perito en la forma indicada, la Administración de Propiedades señalará el lugar, día y hora en que ha de comenzarse el reconocimiento, acuerdo que, como los demás, se notificará á todos los interesados en la forma reglamentaria, debiendo cuidarse de que los justificantes de las notificaciones conserven siempre unidos al expediente.

Las operaciones del reconocimiento se concretarán á las necesarias para determinar con precisión el exceso de cabida ó de arbolado que resulten. Si todos los Peritos estuviesen conformes, extenderán su dictamen en una sola certificación firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se extenderán tantos dictámenes ó certificaciones cuantas fuesen los pareceres. Para la práctica del reconocimiento pericial se fijará un plazo prudencial, que no exceda de treinta días. Sin embargo, tal plazo podrá ser ampliado por causa justificada.

Los honorarios del Perito nom-

brado por la Administración y del Auxiliar práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, serán abonados por el Estado con cargo al crédito correspondiente de la sección 9.ª de los presupuestos generales, si el expediente de investigación ha sido incoado por orden de la Dirección general de Propiedades, ó por acuerdo de las oficinas provinciales, y con cargo á la garantía constituida, con arreglo á los artículos 6.º y 11 de este reglamento, si el expediente ha sido promovido en virtud de denuncia.

Art. 19. En los demás casos en que, por no resultar desde luego, la identificación de las fincas entre los títulos presentados por los que se opondan á la investigación y las pruebas unidas al expediente en justificación del derecho del Estado, ó por otra causa semejante se considere indispensable el reconocimiento pericial, se procederá en la forma determinada en el artículo anterior, citando además oportunamente, para que puedan asistir al reconocimiento, á los dueños ó poseedores de los predios colindantes con el que sea objeto de dicha operación.

Si las fincas objeto de la investigación fuesen montes de los que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, se observarán en todos los casos aludidos las disposiciones relativas al particular, del reglamento de 14 de Agosto de 1900 para el régimen de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 20. La prueba testifical, en el caso de que se considere necesaria, se practizará ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 21. Una vez que se halle completa la justificación ó prueba de un expediente, se pasará éste enseguida á la Abogacía del Estado, para que en el plazo de un mes, á lo sumo, informe acerca de la documentación aportada; y si observase algún defecto, ser subsanado en un plazo igual.

Art. 22. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrá de manifiesto el expediente por término de diez días á la persona á quien afecte la in-

vestigacion, para que dentro de dicho plazo alegue lo que crea conveniente á su derecho.

Art. 23. La Administracion de Propiedades respectiva, tan luego como transcurra el plazo señalado en el artículo anterior, elevará el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con su informe razonado, y dicho Centro directivo resolverá lo que proceda, oyendo previamente á la Direccion de lo Contencioso, ó informará al Ministerio cuando se trate de revision de excepciones concedidas. En los expedientes de esta índole deberá cumplirse lo preceptuado en el art. 31 de la Instruccion de 21 de Junio de 1888.

Art. 24. Las infracciones de este reglamento se castigarán en la forma y modo dispuestos en los artículos 72, 73 y 74 de la Instruccion aprobada por Real decreto de 18 de Enero último.

Art. 25. A las personas que promuevan el ejercicio de la accion investigadora con arreglo á los artículos 1.º y 6.º, les abonará el Estado, como premio é indemnizacion de todos los gastos, lo siguiente:

1.º El 20 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en el número 1.º del art. 2.º

2.º El 15 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del mismo art. 2.º

3.º El 5 por 100 del premio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en los números 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del propio art. 2.º

4.º El 5 por 100 del valor en venta del exceso de cabida á que se refiere el núm. 7.º del citado artículo, teniendo en cuenta el precio en que la finca fué enajenada, si la venta no se anulase, no obstante ser tal exceso mayor de la quinta parte de la extensión consignada en el anuncio de la subasta, y tomando como base de la liquidación el precio total de la finca, si se saca ésta á nueva venta.

5.º La cuarta parte del 1 por 100 del valor de los edificios y terrenos á que se refiere el núm. 10 del citado art. 2.º; y

6.º El 50 por 100 de los intereses de demora que realice el Estado por los débitos determinados en los números 11 y 12 del repetido art. 2.º

Si después de adjudicada una finca en venta se redujese el precio por rebaja de cargas, la liquidación del premio de investigación se girará sobre la cantidad liquidada que el Estado haya de percibir por la venta.

Del premio de investigación de los bienes de Corporaciones civiles se hará la minoración consiguiente en el producto de la venta de los mismos bienes.

Art. 26. Los premios señalados en el artículo anterior se abonarán á las personas que tengan derecho á ellos tan pronto como el Estado haya realizado, por efecto de las investigaciones respectivas, ingresos en cantidad igual ó mayor que el importe de los mismos premios, y su pago se efectuará como minoración de los propios ingresos; debiendo justificarse el mandamiento respectivo en la forma dispuesta en el último párrafo del art. 77 del reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 27. La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, al resolver los expedientes de investigacion promovidos por denuncias particulares, resolverá asimismo lo que proceda respecto al derecho y abono de premios correspondientes.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la observancia de las de este reglamento.

Madrid 15 de Abril de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Rodríguez*.

(Gaceta del 18 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.052.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primeras subastas intentadas para la contratacion de los acopios de piedra con destino á la conservacion de la carretera provincial de Campaspero á la de Valladolid á Soria, bajo el tipo de 421 pesetas 20 céntimos, despues de reformado el presupuesto y condiciones que rigieron, esta Comision previa de claracion de urgencia, en sesion de 3 del actual, acordó señalar el día 18 del presente mes y hora

de las doce para la celebracion de nuevas subastas en el Salon de Sesiones de expresada Corporacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de un Vocal que al efecto se designe y del Secretario de la Diputacion, el que dará fé del acto, hallándose los presupuestos y condiciones en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, en el que irá incluido además de la cédula personal el documento que acredite haberse consignado previamente en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que será ampliado á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza definitiva.

El licitador que concurra en representacion de otra persona, presentará poder bastanteado por el Letrado D. Carlos Soto Vallejo, designado por la Diputacion.

Valladolid 4 de Junio de 1902.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... con cédula personal expedida con fecha... núm... de... clase, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 7 de Junio corriente, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios con destino á la conservacion del firme de la carretera de.... se compromete ejecutarlos por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

116

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.058.

Fábrica Militar de Harinas.

ANUNCIO.

El Subintendente militar Director de dicha Fábrica, situada

inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse el día diez y nueve del actual á las once en la misma fábrica, para adquirir cuatro wagones de carbon mineral del llamado galleta lavada de primera para calderas, con un total de 400 á 420 quintales métricos.

Son condiciones esenciales, que el carbon ha de hallarse seco, exento de pizarras y materias extrañas, tendrá el tamaño propio de su clase sin exceder sus cenizas ó residuos del diez por ciento, y reunirá las propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse, antes de fin del corriente mes y tendrán lugar sobre carro en la Fábrica ó bien sobre wagon que ha de ser destinado á esta Estacion del Norte y precisamente en este caso con la expresion de consignacion á los Almacenes llamados de los Doks.

Los postores deberán presentar sus proposiciones por escrito por sí ó debilmente autorizados si es otra persona, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de las muestras correspondientes, expresando el precio en letra del quintal métrico, siendo el pago á la conclusion del compromiso con el descuento del uno por ciento y dos décimas, establecido por la ley y previa la presentacion del talon que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribucion industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 4 de Junio de 1902.—El Director, *Manuel Garcia Benavente*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los que representaba como Agente de Negocios el Sr. Planillo, y los nuevamente adquiridos por la defuncion del Sr. M.ª Herrero (Q. E. D.), pueden disponer de los intereses de sus inscripciones del vencimiento de 1.º de Abril último.—*Ciriaco Planillo*.

1

117